

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0365-20	VSC-000369	06/05/2022	C.E No.003	31/01/2023	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Valledupar, Cesar al primer (01) día del mes de febrero de 2023



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000369

DE 2022

(06 de mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de julio de 2007, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento Dr. HERNANDO MOLINA ARAUJO y el señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0365-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.420 hectáreas (has), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CHIMICHAGUA, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el 05 de octubre de 2007 (Anotación No. 1 -R.M.N.; Evento No. 63398 -ANNA Minería). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, la duración de los períodos contractuales quedó definida de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

El día 12 de mayo de 2008, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y el señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ, suscribieron OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. 0365-20, por medio del cual, se estipuló lo siguiente: “CLÁUSULA PRIMERA.-Indicar que el único titular del contrato de concesión minera No. 0365-20 celebrado entre el Departamento del Cesar y FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ, es el señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.965.349 de Curumaní. Que los señores FLANKLIN CÁRCAMO NÚÑEZ y FABIOLA CÁRCAMO NÚÑEZ, no son titulares de dicho contrato, por lo tanto, debe hacerse la respectiva corrección en el Registro Minero Nacional (...). El citado documento contractual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 04 de junio de 2008 (Anotación No. 2 -R.M.N.; Evento No. 63399 -ANNA Minería).

Mediante Resolución No. 000237 del 02 de septiembre de 2010, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER al señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ, titular del Contrato de Concesión No. 0365-20, con código de Registro Minero RMN No. HHSE-02, la prórroga para el periodo contractual de exploración por el término de dos (2) años (...). El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 25 de octubre de 2010 (Anotación No. 3 -R.M.N.; Evento No. 63400 -ANNA Minería).

Mediante radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, se allegó memorial ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, por medio del cual se solicitó la subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 0365-20, a favor de los señores JERSSON ORLANDO CÁRCAMO ANGARITA, EDWIN CÁRCAMO CORONEL y BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor JESSICA ISABEL CÁRCAMO ANGARITA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta que el señor FLAMINIO CÁRCAMONÚÑEZ, en calidad de titular minero, falleció el día 13 de marzo de 2011 y, en atención a ello, se anexó el certificado de defunción y demás documentos que soportan la calidad de subrogados.

Mediante Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Entiéndase iniciado el trámite de subrogación de derechos establecido en el art. 111 de la Ley 685 de 2001 dentro del título minero No. 365-20, a favor de los señores JERSSON ORLANDO CÁRCAMO ANGARITA, EDWIN CÁRCAMO CORONEL, la menor JESSICA ISABEL CÁRCAMO ANGARITA representada por su señora madre BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO en calidad de herederos del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ y la señora BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO en calidad de cónyuge Supérstite del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión minera No. 0365-20.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a los señores JERSSON ORLANDO CÁRCAMO ANGARITA, EDWIN CÁRCAMO CORONEL, la menor JESSICA ISABEL CÁRCAMO ANGARITA representada por su señora madre BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO en calidad de herederos del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ y la señora BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO en calidad de cónyuge Supérstite del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ, la presentación del comprobante de pago del canon superficial de la Anualidad del 2010, Básico Minero-FBM Anual 2010 y respectivo plano de avance de las operaciones mineras y la reposición de póliza minero ambiental obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N° 0365-20, razón por lo cual se le concede un término de dos (02) meses calendario contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane las falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondiente/o pena de entenderse desistido el trámite de subrogación de conformidad al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.*

El acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 18 de agosto de 2011 (Constancia de Ejecutoria de fecha 22 de agosto de 2011).

Mediante constancia secretarial expedida el 18 de octubre de 2011, la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, dispuso lo siguiente: "(...) al verificar la presentación de los requisitos de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011, se evidenció al rectificar el número de Guía 1051437747 de la empresa de SERVIENTREGA en su página Web, se encontró que fue mal diligenciada por la oficina de archivo al señalar que la dirección era Cra. 11A No. 76-13 de Bogotá, lo que generó una indebida notificación. Que por lo anterior, se procede a realizar en debida forma la notificación personal de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011". No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0365-20, no se encontró ningún tipo de soporte que evidencie las gestiones adelantadas para llevar a cabo la notificación allí señalada.

Mediante Resolución VSC No. 000675 del 08 de julio de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cuales se relacionó la placa No. 0365-20 y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar para que iniciara las actuaciones correspondientes en virtud de su respectiva competencia. El citado acto administrativo de acuerdo con lo estipulado en su ARTÍCULO CUARTO comenzó a regir a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto PARV No. 0150 del 05 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 013 de 06 de marzo de 2015 se procedió a:

Dejar sin efecto *el requerimiento realizado por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, a JERSSON O. CARCAMO ANGARITA, EDWIN CARCAMO CORONEL, la menor JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA representada por su señora madre BLANCA O. ANGARITA QUINTERO, mediante resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, notificada mediante edicto fijado el 04 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011, de presentar el comprobante de pago del canon superficial del año 2010, la póliza minero ambiental y el FBM anual de 2010, dentro de improrrogable de dos meses contados a partir de la notificación de ese proveído.*

El día 09 de abril de 2019, se realizó Visita de Fiscalización Integral al Título Minero No. 365-20, de la cual derivó el Informe con Consecutivo PARV No. 067 del 13 de mayo de 2019, acogido a través del Auto PARV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 519 del 13 de mayo de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 14 de mayo de 2019), cuyas disposiciones se describen en el numeral 2.8 del presente Concepto Técnico.

Mediante Auto **PARV No. 222 del 30 de junio de 2020**, fue acogido el Concepto Técnico PARV No. 105 del 27 de marzo de 2020 y, con base en este, se procedió a:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0365-20, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la plataforma del SI MINERO los Formatos Básicos Minero Semestral 2019, de conformidad con lo señalado en Concepto Técnico PARV No. 105 del 27 de marzo de 2020 para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0365-20 bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del 2019 y I trimestre del año 2020, junto con los soportes de pago correspondientes, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico PARV No. 105 del 27 de marzo de 2020. Para lo cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

NO CONTINUAR con el cobro por concepto de Inspección de Campo de seguimiento y control a títulos mineros, realizadas por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, mediante Auto No. 0356-20 del 10 de agosto de 2012 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.511.161), toda vez que dentro del expediente no se evidencia constancia alguna que demuestre la realización de la citada diligencia, ni la respectiva notificación del acto administrativo antes citado, tampoco existe informe de visita desarrollada en el año 2012, ni se evidencia el cobro de la visita en el módulo de pago de inspecciones de fiscalización. **INFORMAR** que a la fecha la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera, se encuentra realizando el estudio correspondiente con el objeto de pronunciarse sobre el trámite de Subrogación de Derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

INFORMAR que a la fecha persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados en Auto PARV No. 291 del 01 de marzo de 2019, No. 045 del 17 de enero de 2019, No. 130 del 27 de febrero de 2018, No. 382 del 31 de julio de 2017, No. 1189 del 9 de noviembre de 2016, No. 0111 del 4 de febrero de 2016, No. 0866 del 11 de agosto de 2015, No. 0235-20 del 8 de agosto de 2012, una vez sea resuelto la subrogación de Derechos del señor FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ, la Autoridad Minera, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera -SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

ABSTENERSE de adelantar cualquier tipo de labores mineras dentro del área concesionada, teniendo en cuenta que el título minero no cuenta con el instrumento ambiental debidamente otorgado por la Autoridad Competente, ni con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 038 de fecha 01 de julio de 2020.

Mediante Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ dentro del Contrato de Concesión No. 365-20, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064112299, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ dentro del Contrato de Concesión No. 365-20, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por el señor EDWIN CARCAMO CORONEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064713460, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ dentro del Contrato de Concesión No. 365-20, presentado bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, por la señora BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.735.492, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el día 10 de mayo de 2021 (consulta realizada en el módulo denominado "ANALYTICS" en la Intranet ANM).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. **102 del 25 de marzo de 2022**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia, se concluye y recomienda:

3.1 Con base en las evaluaciones técnicas y las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, se establece que, con relación al Contrato de Concesión No. **365-20**, a la fecha del presente Concepto Técnico se adeudan los cánones superficiales que se citan a continuación.

Canon superficial del tercer (3er) año de la etapa de Exploración: periodo comprendido del 05 de octubre de 2009 al 04 de octubre de 2010, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.519.933)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD128981**.

Canon superficial del cuarto (4to) año de la etapa de Exploración: periodo comprendido del 05 de octubre de 2010 al 04 de octubre de 2011, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.376.667)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD128982**.

Canon superficial del quinto (5to) año de la etapa de Exploración: periodo comprendido del 05 de octubre de 2011 al 04 de octubre de 2012, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.351.733)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD128983**.

Canon superficial del primer (1er) año de la etapa de Construcción y Montaje: periodo comprendido del 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2013, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.823.800)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD128984**.

Canon superficial del segundo (2do) año de la etapa de Construcción y Montaje: periodo comprendido del 05 de octubre de 2013 al 04 de octubre de 2014, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$27.903.000)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD129629**.

Canon superficial del tercer (3er) año de la etapa de Construcción y Montaje: periodo comprendido del 05 de octubre de 2014 al 04 de octubre de 2015, cuyo monto asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.157.333)**, tal como se encuentra causado en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería bajo la Secuencia Debido No. **SD129630**.

No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, las obligaciones antes mencionadas no podrán ser subsanadas por el titular minero, teniendo en cuenta que falleció el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021) y en ningún momento acreditaron el pago de estas contraprestaciones económicas (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018).

3.2 Con base en las evaluaciones técnicas y las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente y, teniendo en cuenta la información contenida en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se establece que, con relación al Contrato de Concesión No. **365-20**, a la fecha del presente Concepto Técnico se adeudan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes periodos: IV trimestre del año 2015; y I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, las obligaciones antes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mencionadas no podrán ser subsanadas por el titular minero, teniendo en cuenta que se causaron y/o fueron requeridas con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

3.3 Con base en las evaluaciones técnicas y las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente y, teniendo en cuenta la información contenida en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, en el SI.MINERO y en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se establece que, con relación al Contrato de Concesión No. **365-20**, a la fecha del presente Concepto Técnico se adeuda los Formato Básico Minero semestral de los años 2008, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; así como el Formato Básico Minero anual de los años 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, las obligaciones antes mencionadas no podrán ser subsanadas por el titular minero, teniendo en cuenta que se causaron y/o fueron requeridas con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021)..

3.4 Teniendo en cuenta la información que reposa tanto en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, como en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se establece que, a la fecha del presente Concepto Técnico el citado título minero no cuenta con Póliza Minero Ambiental vigente, toda vez que la última garantía presentada (Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300034778), fue constituida con vigencia hasta el día **05 de diciembre de 2012**; en este sentido, ha estado desamparado desde el 06 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual comenzó a incumplirse lo estipulado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** de la Minuta suscrita el 05 de julio de 2007, en los siguientes términos: "(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Ahora bien, aclarado lo anterior, vale la pena mencionar que, con relación al compromiso de mantener vigente la Póliza Minero Ambiental señalada en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **365-20** y estipulada en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0866 del 11 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 043 de fecha 14 de agosto de 2015), por medio del cual, requirió **bajo causal de caducidad** la renovación de la citada garantía, sin embargo, dicha obligación no reposa dentro del expediente y no podrá ser subsanada por el titular minero, teniendo en cuenta que se causó y fue requerida con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

3.5 De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.3 de la **CLÁUSULA SEXTA** de la Minuta de Contrato suscrita el 05 de julio de 2007 y en atención a lo establecido en el Artículo 281 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, el titular del Contrato de Concesión No. **365-20**, debía presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de Exploración, período contractual que estuvo vigente hasta el día 04 de octubre de 2012, de conformidad con la prórroga concedida a través de la Resolución No. 000237 del 02 de septiembre de 2010.

Ahora bien, expuesto lo anterior, vale la pena mencionar que, con relación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. **365-20**, la autoridad minera profirió el Auto PARV No. 0866 del 11 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 043 de fecha 14 de agosto de 2015), por medio del cual, requirió **bajo apremio de multa** la presentación del citado documento técnico, sin embargo, dicha obligación no reposa dentro del expediente y no podrá ser subsanada por el titular minero, teniendo en cuenta que se causó y fue requerida con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

3.6 De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.2 de la **CLÁUSULA SEXTA** de la Minuta de Contrato suscrita el 05 de julio de 2007 y en atención a lo establecido en el Artículo 205 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, para ejecutar las labores y/o trabajos inherentes a las etapas de Construcción y Montaje y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Explotación, el titular del Contrato de Concesión No. **365-20**, debía presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente en la materia haya otorgado la Licencia Ambiental; en este sentido, se debió acreditar el cumplimiento de dicha obligación, desde el inicio de la etapa de Construcción y Montaje, esto es, desde el 05 de octubre de 2012, de conformidad con la prórroga concedida a la etapa de Exploración a través de la Resolución No. 000237 del 02 de septiembre de 2010.

3.7 Con base en la documentación que reposa dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, se infiere desde el punto de vista técnico que, los actos administrativos proferidos en su momento por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar que disponían de algún tipo de **"requerimiento"** al titular minero fueron notificados por Estado, mientras que, aquellos que solo contemplaban **"aprobaciones"** no se procedió a notificarlos, contrariándose lo estipulado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza: "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)". En atención a lo antes expuesto, no se observó ningún tipo de soporte sobre la notificación del Auto No. 0301-20 del 14 de julio de 2009, el Auto No. 0519-20 del 23 de noviembre de 2009 y el Auto No. 0473-20 del 21 de diciembre de 2011, a través de los cuales se dispuso lo siguiente: "(...) SE APRUEBA EL FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL DE LA VIGENCIA 2008"; "(...) SE APRUEBA EL FORMATO BÁSICO MINERO FBM -I SEMESTRE 2009" y "(...) esta delegada APRUEBA (...) LOS FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUAL 2010 Y SEMESTRAL 2011". Por lo anterior, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

3.8 Con base en la documentación que reposa dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, se infiere desde el punto de vista técnico que, los actos administrativos proferidos en su momento por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar que disponían de algún tipo de **"requerimiento"** al titular minero fueron notificados por Estado, mientras que, aquellos que solo contemplaban **"aprobaciones"** no se procedió a notificarlos, contrariándose lo estipulado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza: "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)". En atención a lo antes expuesto, no se observó ningún tipo de soporte sobre la notificación del Auto No. 00333-20 del 24 de julio de 2008 y el Auto No. 00494-20 del 27 de noviembre de 2008, a través de los cuales se dispuso lo siguiente: "(...) SE APRUEBA EL PAGO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN (...) " y "(...) SE APRUEBA EL PAGO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN (...) " respectivamente. Por lo anterior, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

3.9 Con base en la documentación que reposa dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, se infiere desde el punto de vista técnico que, los actos administrativos proferidos en su momento por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar que disponían de algún tipo de **"requerimiento"** al titular minero fueron notificados por Estado, mientras que, aquellos que solo contemplaban **"aprobaciones"** no se procedió a notificarlos, contrariándose lo estipulado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza: "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)". En atención a lo antes expuesto, no se observó ningún tipo de soporte sobre la notificación del Auto No. 0519-20 del 23 de noviembre de 2009 y el Auto No. 0473-20 del 21 de diciembre de 2011, a través de los cuales se dispuso lo siguiente: "(...) SE APRUEBA LA PÓLIZA EN MENCIÓN PARA EL TERCER AÑO DE LABORES EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN (...) " y "(...) esta Delegada APRUEBA LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL No.300034778 (...) ". Por lo anterior, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

3.10 Se recomienda aclarar que el Formato Básico Minero aprobado a través del Auto No. 0378-20 del 25 de junio de 2010, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, corresponde **al anual de la vigencia 2009**, y no al "(...) **FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL DE LA VIGENCIA 2010**" como fue relacionado en la citada providencia, teniendo en cuenta lo descrito en su parte motiva y en el Concepto Técnico del 25 de junio de 2010, que reposa dentro del expediente. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, dicho acto administrativo no fue notificado por "Estado" en los términos del Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza: "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...) ", motivo por el cual, **se recomienda al área jurídica verificar lo antes expuesto y adelantar lo pertinente, si a ello hubiere lugar.**

3.11 Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, se observó que, con ocasión a las visitas de fiscalización adelantadas por la autoridad minera, se proferió el Auto PARV No. 130 del 27 de febrero de 2018 (notificado por Estado Jurídico No. 004 de fecha 02 de marzo de 2018), en el que se requirió **bajo apremio de multa** la implementación de señalización informativa, sin embargo, el requerimiento antes descrito se efectuó con posterioridad a la fecha de fallecimiento del señor Flaminio Cárcamo Núñez, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente, motivo por el cual, no podrá ser subsanado por el citado titular minero y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021)..

3.12 Mediante Auto PARV No. 222 del 30 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 038 de fecha 01 de julio de 2020), se dispuso lo siguiente: “**NO CONTINUAR** con el cobro por concepto de Inspección de Campo de seguimiento y control a títulos mineros, realizadas por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, mediante Auto No. 0356-20 del 10 de agosto de 2012 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.511.161), toda vez que dentro del expediente no se evidencia constancia alguna que demuestre la realización de la citada diligencia, ni la respectiva notificación del acto administrativo antes citado, tampoco existe informe de visita desarrollada en el año 2012, ni se evidencia el cobro de la visita en el módulo de pago de inspecciones de fiscalización” subrayado fuera de texto, sin embargo, vale la pena mencionar que, contrario a lo antes descrito, el acto administrativo de requerimiento allí señalado, fue notificado por Estado Jurídico No. 0024 de fecha 15 de agosto de 2012, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, tal como se aprecia en los documentos contenidos dentro del expediente minero de la referencia, motivo por el cual, **se recomienda al área jurídica aclarar lo pertinente.**

3.13 Mediante Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se **declaró el desistimiento** de las solicitudes de subrogación de derechos presentadas ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Certificado de Defunción No. 70234178-2, que reposa en el expediente, el señor Flaminio Cárcamo Núñez, titular del Contrato de Concesión No. 365-20, falleció el 13 de marzo de 2011, sin embargo, vale la pena aclarar que, a pesar de lo antes descrito, no se observa ningún acto administrativo motivado que declare la terminación de la referida concesión minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y a lo estipulado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** de la Minuta contractual, motivo por el cual, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**

3.14 Mediante Resolución No. 000237 del 02 de septiembre de 2010, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se concedió **prórroga de dos (2) años para la etapa de Exploración** del Contrato de Concesión No. 365-20, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico se considera pertinente que, a partir de un acto administrativo motivado se modifique la duración de los periodos contractuales estipulados en la **CLÁUSULA CUARTA** de la Minuta suscrita el 05 de julio de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M.N., **el 05 de octubre de 2007**, en los siguientes términos:

ETAPA	DURACIÓN	PERÍODO
Exploración	Cinco(5) años	Del 05 de octubre de 2007 al 04 de octubre de 2012
Construcción y Montaje	Tres (3) años	Del 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2015
Explotación	Veintidós(22) años	Del 05 de octubre de 2015 al 04 de octubre de 2037

Por lo anterior, **se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.**

3.15 Dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 365-20, reposa la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2011, expedida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, en los siguientes términos: “(...) al verificar la presentación de los requisitos de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011, se evidenció al rectificar el número de Guía **1051437747** de la empresa de **SERVIENTREGA** en su página Web, se encontró que fue mal diligenciada por la oficina de archivo al señalar que la dirección era **Cra. 11A No. 76-13** de Bogotá, lo que generó una indebida notificación. Que por lo anterior, se procede a realizar en debida forma la notificación personal de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011”, sin embargo, a pesar de lo antes descrito, no se encontró ningún tipo de soporte que evidencie alguna gestión para llevar a cabo la notificación allí señalada y no se dejó sin efecto lo dispuesto en la Constancia de Ejecutoria de fecha 22 de agosto de 2011, en la que se hace constar que la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, quedó ejecutoriada y en firme el día 18 de agosto de 2011, motivo por el cual, **se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.**

3.16 Revisada la parte motiva de la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se observó que, el desistimiento a las solicitudes de subrogación de derechos presentadas ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, bajo el radicado No. 1132 del 17 de junio de 2011, se fundamentó principalmente en el incumplimiento al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000123 del 21 de junio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2011, a través de la cual, se solicitó: "(...) la presentación del comprobante de pago del canon superficiario de la Anualidad del 2010, Básico Minero-FBM Anual 2010 y respectivo plano de avance de las operaciones mineras y la reposición de póliza minero ambiental (...)", sin embargo, desde el punto de vista técnico se considera que, dentro del trámite antes mencionado no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- ❖ Mediante Auto No. 0473-20 del 21 de diciembre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se dispuso lo siguiente: "(...) esta Delegada **APRUEBA LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL No. 300034778 Y LOS FORMATOS BÁSICOS MINEROSANUAL 2010 (...)**", obligaciones que fueron allegadas a través del radicado No. 2248 del 05 de diciembre de 2011.
- ❖ Mediante Auto PARV No. 0150 del 05 de marzo de 2015(notificado por Estado Jurídico No.013 fecha 06 de marzo de 2015), se dispuso lo siguiente: "**Dejar sin efecto** el requerimiento realizado por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, a JERSSON O. CARCAMO ANGARITA, EDWIN CARCAMO CORONEL, la menor JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA representada por su señora madre BLANCA O. ANGARITA QUINTERO, mediante resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, notificada mediante edicto fijado el 04 de agosto de 2011 y desfijado el 10 de agosto de 2011, de presentar el comprobante de pago del canon superficiario del año 2010, la póliza minero ambiental y el FBM anual de 2010 (...)"
- ❖ La indebida notificación de la Resolución No. 000123 del 21 de junio de 2011, que se encuentra señalada en la constancia secretarial expedida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar el 18 de octubre de 2011, que reposa dentro del expediente. **Por lo expuesto, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.**

3.17 Lo más próximo a causarse para el Contrato de Concesión No. **365-20**, es la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2022, documento que debe allegarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación del mencionado período, esto es, hasta el 18 de abril de 2022, sin embargo, con relación al cumplimiento de esta obligación se debe tener en cuenta que, el titular minero falleció el 13 de marzo de 2011 y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

3.18 Para ejecutar las labores y/o trabajos inherentes a la etapa Explotación, periodo contractual que a la fecha del presente Concepto Técnico se encuentra cursando cronológicamente el Contrato de Concesión No. **365-20**, se hace obligatorio el cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 84, 85, 205 y 281 de la Ley 685 de 2001 y a lo estipulado en los numerales 6.2 y 6.3 de la **CLÁUSULA SEXTA** de la Minuta suscrita el 05 de julio de 2007, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental y a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), motivo por el cual, al no contarse con dichos instrumentos, no se podrán adelantar las actividades mineras correspondientes..

3.19 Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **365-20**, se observó que, tanto en los Informes de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 338 del 27 de noviembre de 2015, No. 210 del 16 de noviembre de 2017, No. 232 del 10 de agosto de 2018 y No. 067 del 13 de mayo de 2019; así como en el Concepto Técnico de Imágenes Satelitales de Comparación Multitemporal con Consecutivo PARV No. 121 del 18 de septiembre de 2020, se hace referencia a la inactividad minera en el área concesionada. .

3.20 El Contrato de Concesión No. **365-20**, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el citado título minero a la fecha del presente Concepto Técnico se encuentra cronológicamente en la séptima (7ma) anualidad de la etapa contractual de Explotación, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni con la respectiva Licencia Ambiental; en consecuencia, no se encuentran autorizadas las labores extractivas para el aprovechamiento del mineral concesionado.

Evaluada las obligaciones contractuales del Título Minero No. **365-20** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **no se encuentra al día**.

Mediante Auto PARV No. 136 de 06 de abril de 2022 donde se acogió el Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 notificado por estado jurídico No. 033 del 08 de abril de 2022 se tomaron las siguientes determinaciones:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** que de conformidad con las conclusiones y recomendaciones señaladas en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARV No. 102 de 25 de marzo de 2022 el Contrato de Concesión No. 365-20 del cual es titular el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señor FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ, quien en vida se identificaba con C. C. No. 18.966.251, adeuda las siguientes obligaciones por concepto de Cánones Superficialio Contraprestaciones Económicas que se encuentran causadas en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- Veintitrés Millones Quinientos Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$23.519.933) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon superficialio del tercer (3er) año de la etapa de Exploración obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2009 al 04 de octubre de 2010.
- Veinticuatro Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos M/CE Novecientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$24.351.933) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por de concepto Canon Superficialio del cuarto (4to) año de la etapa de Exploración obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2010 al 04 de octubre de 2011.
- Veinticinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$25.351.733) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficialio del quinto (5to) año de la etapa de Exploración p obligación que se causó desde el 05 octubre de 2011 hasta el 04 de octubre de 2012.
- Veintiséis Millones Ochocientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/CE (\$26.823.800) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficialio del primer (1er) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2013.
- Veintisiete Millones Novecientos Tres Mil Pesos M/CE (\$27.903.000)más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficialio del segundo (2do) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el05 de octubre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2014.
- Veintinueve Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$29.157.333) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficialio del tercer (3er) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2014 hasta el 04 de octubre de 2015

Acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico PARV 102 de 25/03/2022, se determina el señor FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ quien fungia como titular del Contrato de Concesión No. 365-20, falleció el día 13 de marzo de 2013 de acuerdo con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que se encuentra adjunto al expediente digital del Contrato, y que a pesar de que existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal, solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión, este trámite fue desistido ,por medio de la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020; acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no acreditaron el pago de las contraprestaciones adeudadas se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 365-20, en acto administrativo separado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. Por otro lado en cuanto a las obligaciones económicas enunciadas no podrán ser subsanadas por las condiciones enunciadas.

2. **INFORMAR** que de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 102del 25de marzo de 2021en el ítem 3.2, en lo relacionado con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes periodos: IV trimestre del año 2015; y I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021,se determina que estas obligaciones se causaron y fueron requeridas con posterioridad al fallecimiento del titular (falleció el 13 de marzo de 2011), y que a través la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020; acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021, se declaró desistido el trámite de subrogación, tenemos que estas obligaciones no podrán ser subsanadas.
3. **INFORMAR** que de conformidad con el numeral 3.3delConcepto Técnico PARV No. 102del 25de marzo de 2022se establece en relación con el Contrato de Concesión No. 365-20, se encuentra causada la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros semestral de los años 2008, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; así como los Formatos Básicos Minerosanuales2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, las obligaciones antes mencionadas no podrán ser subsanadas por el titular minero, teniendo en cuenta que se causaron y/o fueron requeridas con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de acuerdo con el Certificado de Defunción No. 70234178-2, y que a pesar que los asignatarios dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el10 de mayo de 2021).
4. **INFORMAR** que de conformidad con el numeral 3.4del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 se determina que el título minero no cuenta con Póliza Minero Ambiental vigente, toda vez que la última garantía (Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300034778), fue constituida con vigencia hasta el día 05 de diciembre de 2012; estableciéndose que, ha estado desamparado desde el 06 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual comenzó el incumplimiento a esta obligación y no hay asignatarios que respondan por esta obligación, así mismo se procede aclarar que mediante Auto PARV No. 0866 del 11 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 043 de fecha 14 de agosto de 2015), se requirió bajo causal de caducidad la renovación de la citada garantía, sin embargo, dicha obligación no reposa dentro del expediente y no podrá ser subsanada por el titular minero, teniendo en cuenta que se causó y fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerida con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

5. **INFORMAR** que el concepto técnico que antecede, concluyo que se requirió bajo apremio de multa, al Contrato de Concesión No. 365-20, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) mediante Auto PARV No. 0866 del 11 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 043 de fecha 14 de agosto de 2015) y que dicha obligación no reposa dentro del expediente y no podrá ser subsanada por el titular minero, teniendo en cuenta que se causó y fue requerida con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).
6. **INFORMAR** que de conformidad con el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022, se requirió bajo apremio de multa la licencia ambiental o en su defecto, certificación del estado de trámite del mismo al Contrato de Concesión No. 365-20, sin embargo, dicha obligación no reposa dentro del expediente, esta no podrá ser subsanada por el titular minero, teniendo en cuenta que se causó y/o se requirió con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido a través de la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).
7. **INFORMAR** que de conformidad con las conclusiones del numeral 3.7 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 se procede a través del presente acto administrativo a notificar las disposiciones acogidas en los actos Auto No. 00333-20 del 24 de julio de 2008 y el Auto No. 00494-20 del 27 de noviembre de 2008 proferidos por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, por medio de los cuales se procedió: APROBAR el FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL DE LAVIGENCIA 2008, así mismo APROBAR EL FORMATO BÁSICO MINERO FBM I SEMESTRE 2009, como también se LOS FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUAL 2010 Y SEMESTRAL 2011.
8. **INFORMAR** que de conformidad con las conclusiones del numeral 3.9 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 se procede a través del presente acto administrativo a notificar las disposiciones acogidas en los actos Auto No. 0519-20 del 23 de noviembre de 2009 y el Auto No. 0473-20 del 21 de diciembre de 2011, a través del cual se dispuso APROBAR A PÓLIZA INERO AMBIENTAL No. 300034778 PARA EL TERCER AÑO DE LABORES EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.
9. **ACLARAR** que el Formato Básico Minero aprobado a través del Auto No. 0378-20 del 25 de junio de 2010, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, corresponde al anual de la vigencia 2009, y no al FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL DE LA VIGENCIA 2010 como fue relacionado en el acto administrativo, teniendo en cuenta lo descrito en su parte motiva y en el Concepto Técnico del 25 de junio de 2010, la anterior aclaración de conformidad con el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25/3/2022, así mismo se procede mediante este acto a notificar lo correspondiente.
10. **INFORMAR** que de conformidad con las conclusiones del numeral 3.11 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 se requirió bajo apremio de multa a través de Auto PARV No. 130 del 27 de febrero de 2018 (notificado por Estado Jurídico No. 004 de fecha 02 de marzo de 2018), la implementación de señalización informativa, requerimiento que se realizó con posterioridad al fallecimiento del titular señor Flaminio Cárcamo Núñez, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente, motivo por el cual, no podrá ser subsanado por el citado titular minero y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).
11. **INFORMAR** que por una impresión a través de acto administrativo a través del Auto PARV No. 222 del 30 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 038 de fecha 01 de julio de 2020), se dispuso lo siguiente: "NO CONTINUAR con el cobro por concepto de Inspección de Campo de seguimiento y control a títulos mineros, realizadas por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, mediante Auto No. 0356-20 del 10 de agosto de 2012 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.511.161), toda vez que dentro del expediente no se evidencia constancia alguna que demuestre la realización de la citada diligencia, ni la respectiva notificación del acto administrativo antes citado, tampoco existe informe de visita desarrollada en el año 2012, ni se evidencia el cobro de la visita en el módulo de pago de inspecciones de fiscalización, "acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022, esta visita si fue acogida por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar mediante Auto No. 0356-20 del 10 de agosto de 2012 notificado por estado jurídico No. 0024 de 15 de agosto de 2012, requerimiento que se realizó con posterioridad al fallecimiento del titular señor Flaminio Cárcamo Núñez, esto es, el 13 de marzo de 2011, de conformidad con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 que reposa en el expediente, motivo por el cual, no podrá ser subsanado por el citado titular minero y, aunque existen asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emanados de la concesión minera, este trámite se declaró desistido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 (acto administrativo ejecutoriado y en firme el 10 de mayo de 2021).

12. **INFORMAR** que de conformidad con la conclusión señalada en el numeral 3.13 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 es pertinente tener en cuenta que la subrogación de derechos fue desistida de acuerdo con lo establecido en la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020, por lo que se procederá en acto administrativo separado a declarar la terminación del contrato de Concesión No. 365-20 dando aplicación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto Minero de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 70234178-2 de fecha 13 de marzo de 2011, en el que consta como fecha de perecimiento del señor FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ, el día 13 de marzo de 2011.
13. **INFORMAR** que de conformidad con lo concluido en el numeral 3.14 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022 al Contrato de Concesión No. 365-20 se le concedió mediante Resolución No. 000237 del 02 de septiembre de 2010, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, prórroga de dos (2) años para la etapa de Exploración, se procederá a elaborar acto administrativo por el cual se modifican las etapas del contrato.
14. **OFICIAR** a la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, para que allegue a la Entidad, los oficios por medio de los cuales notifico en debida forma la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011, teniendo en cuenta que de conformidad la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2011, expedida por la autoridad minera de la época (Secretaría de Minas del Departamento del Cesar), determino que: "al verificar la presentación de los requisitos de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011, se evidenció al rectificar el número de Guía 1051437747 de la empresa de SERVIENTREGA en su página Web, se encontró que fue mal diligenciada por la oficina de archivo al señalar que la dirección era Cra. 11A No. 76-13 de Bogotá, lo que generó una indebida notificación. Que por lo anterior, se procede a realizar en debida forma la notificación personal de la Resolución No. 000123 del 12 de junio de 2011. se procede de conformidad con lo señalado en el numeral 3.15 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022.
15. **INFORMAR** que en cuanto a lo señalado en el numeral 3.16 del Concepto Técnico Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022, el acto administrativo Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020, se encuentra notificado ejecutoriado y desde el día 10 de mayo de 2021 (de acuerdo con la consulta realizada en el módulo denominado "ANALYTICS" en la Intranet ANM) y que de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive del acto administrativo, los interesados asignatarios que dentro de la oportunidad legal solicitaron la subrogación de los derechos emanados de la concesión minera tenían la oportunidad legal para ejercer su oposición a través del recurso de reposición ante la decisión emitida por la Autoridad Minera, contra la Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 que "DECLARO EL DESISTIMIENTO" de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor FLAMILIO CARCAMO NUÑEZ dentro del Contrato de Concesión No. 365-20, que en ultimas a ellos les correspondía la carga de probar.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. 365-20, se encuentra que es del caso para la Autoridad Minera pronunciarse sobre la terminación del título minero, con fundamento por la muerte del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ quien actuaba en calidad de titular del Contrato de Concesión en estudio.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 111 del estatuto minero que establece: "Muerte del Concesionario, se encuentra su fundamentación, así:

"(...) Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. (Subrayado fuera del texto)

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)"

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 102 del 25 de marzo de 2022, se determina que el titular minero no se encontraba al día con las obligaciones mineras consagradas en la minuta del contrato de concesión No. 365-20.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se declaró el desistimiento de la solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 365-20 mediante Resolución VCT No. 000833 del 22 de julio de 2020 presentada el día 17 de junio de 2011 con radicado No. 1132 sobre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los derechos que le correspondían al señor FLAMINIO CARCAMO NUÑEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C. C. No. 18.965.349 a favor de sus hijos señores JERSSON ORLANDO CÁRCAMO ANGARITA, EDWIN CÁRCAMO CORONEL y BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor JESSICA ISABEL CÁRCAMO ANGARITA así mismo a la fecha del presente pronunciamiento, la evaluación técnica y las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente, la información contenida en el Sistema de Gestión Documental –SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería” no dan cuenta de que exista interes por parte de signatarios en querer subrogarse de los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Dando cumplimiento al presupuesto normativo consagrado en el Capítulo XII artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y revisada la minuta del Contrato 365-20, que contempla como una forma de la terminación del Contrato de Concesión, en su CLÁUSULA DECIMA SEXTA, numeral 16.4 “por causa de muerte del concesionario”, y como quiera que están más que demostradas las razones jurídicas que dan viabilidad, a de declarar terminado el Contrato de Concesión No. 365-20, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Certificado de Defunción No. 70234178-2 allegado, el señor Flaminio Cárcamo Núñez, titular del Contrato de Concesión No. 365-20, falleció el 13 de marzo de 2011 y que la subrogación de derechos y obligaciones fue negada, la Autoridad Minera procede a declarar terminado el Contrato de Concesión No. 365-20.

Dando cumplimiento a las labores de fiscalización realizada por la Autoridad Minera, se tiene que al revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 365-20, se observó que, tanto en los Informes de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 338 del 27 de noviembre de 2015, No. 210 del 16 de noviembre de 2017, No. 232 del 10 de agosto de 2018 y No. 067 del 13 de mayo de 2019; así como en el Concepto Técnico de Imágenes Satelitales de Comparación Multitemporal con Consecutivo PARV No. 121 del 18 de septiembre de 2020, **se hace referencia a la inactividad minera en el área concesionada.**

Adicionalmente en atención a la recomendación realizada a través del Concepto Técnico PARV No. **102 del 25 de marzo de 2022**, que concluyo modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. 365-20, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULACUARTA de la Minuta de Contrato suscrita el 05 de julio de 2007e inscrita en el Registro Minero Nacional-R.M.N., el 05 de octubre de 2007:

ETAPA	DURACIÓN	PERÍODO
Exploración	Tres (3) años	Del 05 de octubre de 2007al 04 de octubre de 2010
Construcción y Montaje	Tres (3) años	Del 05 de octubre de 2010 al 04 de octubre de 2013
Explotación	Veinticuatro (24) años	Del 05 de octubre de 2013 al 04 de octubre de 2037

“Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.”

Ahora bien, bien de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARV No. **102 del 25 de marzo de 2022** es procedente manifestar que se procede a modificar las etapas del contrato en cuanto a que se concedió al título minero, prórroga de dos (2) años para la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. 365-20 modificándose de esta manera los periodos contractuales, en los siguientes términos:

Exploración: del 05 de octubre de 2007al 04 de octubre de 2012 equivalente a Cinco (5) años
Construcción y Montaje: Del 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2015 equivalente a Tres (3) años
Explotación: Del 05 de octubre de 2015al 04 de octubre de 2037 equivalentes a Veintidós (22) años

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 365-20, otorgado al señor Flaminio Cárcamo Núñez quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 18.965.349, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los terceros interesados en el Contrato de Concesión No. 365-20, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato 365-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

16. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que el señor **FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ (Q.E.P.D)** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.965.349 titular del Contrato de Concesión No. 365-20 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CE (\$23.519.933)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon superficiario del tercer (3er) año de la etapa de Exploración obligación que se causó desde el **05 de octubre de 2009 al 04 de octubre de 2010.**
- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CE NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CE (\$24.351.933)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por de concepto Canon Superficiario del cuarto (4to) año de la etapa de Exploración obligación que se causó desde el **05 de octubre de 2010 al 04 de octubre de 2011.**
- Veinticinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$25.351.733) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario del quinto (5to) año de la etapa de Exploración p obligación que se causó desde el 05 octubre de 2011 hasta el 04 de octubre de 2012.
- Veintiséis Millones Ochocientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/CE (\$26.823.800) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario del primer (1er) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2013.
- Veintisiete Millones Novecientos Tres Mil Pesos M/CE (\$27.903.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario del segundo (2do) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2014.
- Veintinueve Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/CE (\$29.157.333) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Canon Superficiario del tercer (3er) año de la etapa de Construcción y Montaje obligación que se causó desde el 05 de octubre de 2014 hasta el 04 de octubre de 2015

PARAGRAFO: En cuanto a las obligaciones que se causaron con posterioridad al fallecimiento del **FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ (Q.E.P.D)** y la declaración de obligaciones, las mismas continúan en firme, por cuanto en aplicación a las normas sobre sucesión por causa de muerte consagradas en el Código Civil a falta de regulación expresa en el Código de Minas, en la etapa de la suscripción y la inscripción del contrato surgieron para el titular derechos y obligaciones no de índole contractual sino legal.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, se modifica el término de las etapas del Contrato de Concesión No. 365-20, las cuales quedarán así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Exploración: del 05 de octubre de 2007 al 04 de octubre de 2012 equivalente a Cinco (5) años

Construcción y Montaje: Del 05 de octubre de 2012 al 04 de octubre de 2015 equivalente a Tres (3) años

Explotación: Del 05 de octubre de 2015 al 04 de octubre de 2037 equivalentes a Veintidós (22) años

PARÁGRAFO: La anterior modificación de etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No.365-20, la cual continuara siendo treinta (30) años, tal como se pactó originalmente.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente Acto a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" al alcaldía municipal de CHIMICHAGUA en el Departamento del CESAR, para lo de su competencia, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción del acta de liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de concesión No. 365-20 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

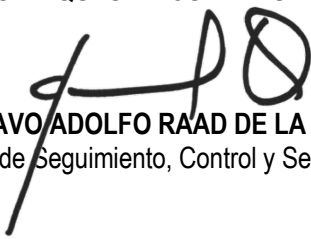
ARTÍCULO SEPTIMO.- Publíquese la presente providencia en la cartelera del PAR VALLEDUPAR, de la Agencia Nacional de Minería y a través de la página web de la Entidad, para conocimiento de las personas indeterminadas que tuvieran interés, por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente proveído a los señores JERSSON ORLANDO CÁRCAMO ANGARITA, EDWIN CÁRCAMO CORONEL y BLANCA OLIVA ANGARITA QUINTERO, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor JESSICA ISABEL CÁRCAMO ANGARITA en su calidad herederos del señor **FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ** de conformidad con lo establecido de acuerdo con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente 365-20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Jorsceán F. Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 003

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000369 de 06 de mayo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 365-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual fue notificada por aviso bajo radicado 20229060393251 a los señores **JERSSON ORLANDO CARCAMO ANGARITA, EDWIN CARCAMO CORONEL y BLANCA OLIVIA ANGARITA QUINTERO** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **JESSICA ISABEL CARCAMO ANGARITA, en su calidad de herederos del señor FLAMINIO CÁRCAMO NÚÑEZ**, surtido el día 31 de mayo de 2022, así mismo fueron notificados por aviso No. **AV-VSCSM-PARV-010** publicado en la página web y en cartelera de la Agencia Nacional de Minería, a **PERSONAS INDETERMINADAS**, fijado a partir del día 16 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m y desfijado el día 22 de diciembre de 2022 a las 4:30 p.m, surtido el día veintitrés (23) de diciembre de 2022, Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día quince (10) de enero de dos mil veintitres (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 31 enero de 2023


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR